

P.G.M. SANTACARA

NORMATIVA URBANÍSTICA EN S.N.U.

CAPÍTULO IX. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES EN SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 66. CLASIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Constituyen el Suelo No Urbanizable aquellos terrenos grafiados como tales en los planos de clasificación del suelo del Plan General Municipal en razón de sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales o por su valor agrícola, ganadero o forestal, que los hacen protegidos por la legislación sectorial u otros instrumentos de ordenación del territorio o se ha considerado necesario preservar del desarrollo urbanístico, de acuerdo con el artículo 92 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU). El régimen urbanístico del suelo no urbanizable, aparte de otras disposiciones legales vigentes, está regulado por la citada LFOTU.

ARTÍCULO 67. CALIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

De acuerdo con la citada Ley Foral, se distinguen las siguientes categorías del suelo no urbanizable:

1. Suelo no urbanizable de Protección
2. Suelo no urbanizable de Preservación

ARTÍCULO 68. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

Constituyen el Suelo No Urbanizable de Protección aquellos terrenos grafiados como tales en los planos de clasificación del suelo del Plan General Municipal en razón de sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales o por su valor agrícola, ganadero o forestal, o de prevención de riesgos, que los hacen protegidos por la legislación sectorial u otros instrumentos de ordenación del territorio.

Dentro del Suelo No Urbanizable de Protección se distinguen las siguientes subcategorías, en atención al motivo que justifica dicha clasificación:

- Suelo de valor ambiental
 - Espacios naturales protegidos: ZEC "Tramos bajos del Aragón y Arga" y ZEC "Bardenas Reales"
 - Humedales protegidos: ZEC "Laguna de Pitillas"
 - Áreas de especial interés para la fauna: Zona Esteparia de Altarrasa
 - Vegetación de especial interés: Barrancos mediterráneos
 - Zona Fluvial: Río Aragón y sistema de cauces y riberas de afluentes y barrancos
- Suelo para su explotación natural
 - Montes de Utilidad Pública
 - Suelos de elevada capacidad agrológica
 - Regadíos
- Suelo de valor cultural
 - Vías Pecuarias: Pasada 10, Ramal nº 14 y Ramal de la Barca
 - Yacimientos arqueológicos
- Suelo de prevención de riesgos
 - Zonas inundables y llanuras aluviales
- Suelo destinado a infraestructuras
 - Carreteras existentes
 - Canal de Navarra

ARTÍCULO 69. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN

Constituyen el Suelo No Urbanizable de Preservación aquellos terrenos grafiados como tales en los planos de clasificación del suelo del Plan General Municipal en razón de sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales o por su

valor agrícola, ganadero o forestal, que se ha considerado necesario preservarlos del desarrollo urbanístico para garantizar el mantenimiento de sus características.

Dentro del Suelo No Urbanizable de Preservación se distinguen las siguientes subcategorías, en atención al motivo que justifica dicha clasificación:

- Suelo de valor ambiental
 - Suelo forestal
 - Formaciones arbustivas y herbáceas
 - Mosaico monte-cultivo
 - Zonas húmedas y zona fluvial
- Suelo para su explotación natural
 - Regadíos
 - Mediano valor para cultivo
- Suelo de valor cultural
 - Caminos tradicionales y previstos
- Suelo de valor paisajístico
 - Paisaje de interés municipal - Entorno del castillo
- Suelo destinado a infraestructuras
 - Red viaria propuesta
 - Redes, depósitos, estación depuradora
- Suelo de actividades especiales
 - Cementerio
- Suelo de salvaguarda del modelo de desarrollo

ARTÍCULO 70. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

A los efectos de lo previsto en la LFOTU, las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables o prohibidos. Serán permitidos aquellos usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable; prohibidos los que sean incompatibles; y autorizables los que puedan ser compatibles en determinadas condiciones.

Los usos y actividades permitidos no precisarán autorización previa de los órganos urbanísticos o ambientales de la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de que deben ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

En el régimen de autorizaciones se seguirá lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV "Régimen del suelo no urbanizable" de la LFOTU.

REGULACIÓN ESPECÍFICA BIENES COMUNALES

La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión del uso o gravamen de los mismos, la ocupación de terrenos comunales, así como el establecimiento o modificación de servidumbres sobre parcelas de propiedad comunal, están regulados por el Capítulo II del Título IV de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y por el Título II del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Será necesario tramitar, con carácter previo a cualquier actuación en terreno comunal, el correspondiente expediente a través de la Sección de Comunales y obtener autorización por parte del Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en la LF 6/1990 y en el DF 280/1990, así como las condiciones a que esta desafectación u ocupación estén sujetas.

ARTÍCULO 71. DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Las determinaciones que contienen este Plan General Municipal, sin perjuicio de su inmediata aplicación,

podrán ser desarrolladas mediante Planes Especiales.

ARTÍCULO 72. CONCEPTO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

Los regímenes de protección según la LFOTU de las distintas categorías de suelo no urbanizable y este Plan General Municipal no autorizan los edificios destinados a vivienda unifamiliar en esta clase de suelo. Al no existir la posibilidad de construcción de edificios aislados, no existe por tanto la posibilidad de creación de núcleos de población, no siendo necesaria la definición de éstos.

ARTÍCULO 73. SEGREGACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS

1. No se podrá autorizar la división o segregación de una finca rústica cuando, como consecuencia de la misma, se genere un mayor número de parcelas con extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

La unidad mínima de cultivo, según determina el artículo 48 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, se establece en 10 hectáreas para secano, 1 hectárea para regadío tradicional y 5 hectáreas para regadío a presión.

2. No obstante lo anterior, se podrán permitir divisiones o segregaciones de fincas rústicas aunque den lugar a parcelas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, en los siguientes casos:

2.1. Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo.

2.2. Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecido en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

2.3. Si se produce por causas de expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

2.4. Cuando fuera necesaria por razón del cumplimiento de medidas contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

2.5. Si la porción segregada se destina de modo efectivo a cualquier tipo de edificación o construcción permanente autorizable por el planeamiento vigente, y se cumplan las siguientes determinaciones:

2.5.1. En el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo de segregación deberán iniciarse las obras de edificación, una vez se haya obtenido la licencia de obras prevista en la legislación urbanística y se acredite, posteriormente, la finalización de la edificación o construcción.

2.5.2. La finca deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la edificación.

3. Cada una de las fincas que resulten de una segregación deberá contar con acceso rodado desde camino o carretera pública.

4. Cualquier segregación que se plantee se referirá exclusivamente a la finca matriz o del resto que quede de ella tras una segregación, y no se autorizarán segregaciones posteriores de fincas obtenidas previa segregación de la matriz.

ARTÍCULO 74. PARCELACIÓN URBANÍSTICA

En suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, definidas éstas como la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

ARTÍCULO 75. NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES Y USOS

1. Como criterio general, quedan prohibidas las actividades que impliquen:

- Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos
- Producción de ruidos innecesarios en espacios naturales
- Destrucción arbitraria de masas forestales
- Persecución, caza y captura de animales de especies protegidas
- Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno
- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos
- Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos

2. Los taludes y terraplenes que resulten del ejercicio de cualquier actividad no constructiva, serán tratados de la forma más adecuada para integrarlos en el paisaje y con la correspondiente plantación de árboles y especies herbáceas.

En la solicitud de licencia para actividades que impliquen movimientos de tierras, se hará constar el tratamiento que se dará posteriormente a los taludes o terraplenes, sin cuyo requisito no se concederá licencia.

3. Se prohíbe la implantación de actividades que presenten un notable riesgo de incendios. Se deberán tener en cuenta las disposiciones legales vigentes en la materia, como son el Anexo II Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y la Orden Foral 195/2014, de 24 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se regula el uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales.

Ante los riesgos de inundaciones por desbordamiento de los ríos, se determina que los planes de desarrollo deberán coordinarse con los planes de emergencias.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTORES Y COMPENSATORIAS

Se establecerán con detalle en cada proyecto que se desarrolle, e irán encaminadas a mitigar, corregir, y en su caso, compensar los impactos reales o potenciales que puedan derivarse de su ejecución. A continuación se exponen, de manera general, algunas de las medidas que deberán llevarse a cabo, tanto en la fase de construcción como en la fase de explotación, y que podrán desarrollarse más exhaustivamente en cada caso concreto.

Mejoras en el paisaje:

- Aplicación de las medidas contempladas en torno a la vegetación y fauna, así como a la integración paisajística de cualquier actuación.
- Recuperación de las zonas afectadas por las obras y zonas degradadas.

Afecciones al paisaje por presencia de edificaciones y/o infraestructuras:

- Se deberá preservar la diversidad del paisaje del municipio de Santacara sin comprometer el posible desarrollo sostenible.
- Se evitará actuar en las zonas de mayor visibilidad del territorio y, en su caso, introducir medidas preventivas y/o correctoras que mitiguen el impacto generado.
- La arquitectura de las edificaciones debe obedecer a criterios de integración paisajística y adecuación estética al entorno natural.
- Se debe conseguir la integración paisajística de cualquier tipo de actuación, tanto en suelo no urbanizable como urbano, apostando siempre por la adecuación paisajística de las mismas y garantizando la mayor calidad posible en las condiciones urbanísticas, adecuando sus tipologías a las del municipio.

Cauces y riberas:

- El ámbito afectado por esta subcategoría de suelo no urbanizable comprende no sólo el territorio ocupado por el cauce sino también la vegetación natural de ribera existente en la actualidad ligada a los cursos fluviales. Los usos permitidos y autorizables deberán tener en especial consideración el

mantenimiento de la calidad de las aguas y el mantenimiento de la vegetación riparia de cara a conservar el potencial de recuperación de las condiciones naturales del territorio, prohibiendo expresamente el cambio de uso en las formaciones naturales de ribera situadas junto a los cauces fluviales.

- En la ejecución de urbanizaciones, se adoptarán medidas para evitar la contaminación de acuíferos por vertido de líquidos de maquinaria de obra.

Suelos:

- Con objeto de reutilizar un bien escaso como es la tierra vegetal, en todas las labores de explanación y excavación se retirarán y acopiarán convenientemente los 30 cm superficiales de tierra para su reutilización.

CAPÍTULO X. NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 76. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos situados al sur del término municipal incluidos en el ZEC ES2200035 "Tramos bajos del Aragón y del Arga" y el ZEC ES2200037 "Bardenas Reales".

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU y Directiva 92/43 de la CEE "Hábitats". Suelo protegido por legislación sectorial, anexo PN6 del POT5.

El espacio denominado "Tramos bajos del Aragón y del Arga" es un territorio muy diverso en cuanto a la presencia de hábitats, con hasta 17 hábitats de interés comunitario, de los cuales 3 son hábitats prioritarios. En el sur de Navarra, los tramos finales de los ríos Arga y Aragón se han convertido en un corredor ecológico para plantas, aves, peces, reptiles y mamíferos. Acoge una importante representación de bosques de ribera, saucedas y tamarizales. Presenta una gran diversidad de hábitats acuáticos, de playas e islas y de herbazales higrófilos. Entre los hábitats helofíticos son reseñables los masiegares. Es un espacio de interés para un gran número de aves acuáticas y mamíferos, entre los cuales destaca el visón europeo, una de las especies de mamíferos en mayor riesgo de desaparición del planeta que ha encontrado en esta zona el lugar ideal para asentarse. Es por ello que deben adoptarse medidas para salvaguarda de la integridad ecológica del espacio y de su contribución a la coherencia de la Red Natura 2000 en Navarra.

Incluye en su ámbito los Enclaves Naturales EN-6 Sotos de López Val, EN-16 Soto de Escueral, EN-17 Soto Sequero, EN-18 Soto Artica, EN-19 Soto Arenales y EN-20 Soto Valporres, Soto Bajo.

Bardenas Reales está considerado como uno de los ejemplos paradigmáticos de las estepas ibéricas. Alberga hábitats de interés comunitario de carácter xerófilo, gipsófilo o halófilo. Bosques mayoritarios de pino carrasco y carrascales que, aunque escasos, tienen relevancia por representar hábitats boscosos en un entorno estepario y agrícola. Matorrales y pastizales presentan una extensa superficie. El objetivo es la conservación de los hábitats y las especies.

Se incluye, en el sur del término municipal de Santacara, la esquina Norte del ámbito de las Bardenas Reales.

El régimen de protección para la ZEC "Tramos bajos del Aragón y del Arga" y de sus Espacios Naturales en ella incluidos, se establece en el Plan de Gestión aprobado por Decreto Foral 14/2017, de 8 de marzo.

El régimen de protección para la ZEC "Bardenas Reales" se establece en el Plan de Gestión aprobado por Decreto Foral 120/2007, de 27 de diciembre. Toda actuación de cambio de uso que se pretenda realizar deberá contar con autorización expresa del Departamento de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 77. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - HUMEDALES PROTEGIDOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos situados al norte del término municipal incluidos en el ZEC ES0000133 "Laguna de Pitillas".

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU y Directiva 92/43 de la CEE "Hábitats". Suelo protegido por legislación sectorial, anexo PN6 del POT5.

La laguna de Pitillas es el mayor y más importante humedal navarro para la nidificación, invernada y paso de aves acuáticas, siendo estas especies el principal valor de conservación del Lugar. Se han reconocido hasta 12 tipos de hábitats de interés comunitario, agupados en 18 comunidades vegetales diferentes, tanto higrófilas, halófilas como xerófilas, siendo las comunidades vegetales dominantes los carrizales y fenalares.

Contiene la Reserva Natural RN-27 Laguna de Pitillas y su zona de protección, y la ZEPA B133 Laguna de Pitillas.

El régimen de protección para la ZEC "Laguna de Pitillas" y de su Reserva Nacional se establece en el Plan de Gestión aprobado por Decreto Foral 109/2016, de 23 de noviembre. Toda actuación de cambio de uso que se pretenda realizar deberá contar con autorización expresa del Departamento de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 78. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL – ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA LA FAUNA

. Ámbito territorial. Lo constituye la zona de esteparias de Altarrasa de categoría alta, que afecta al término municipal de Santacara en su parte Oeste.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU. Área de especial protección por el modelo territorial, anexo PN3 del POT5.

Son parajes del secano cerealista que acogen contingentes representativos y estables de aves esteparias que, por su excepcional interés e importancia del hábitat, requieren medidas que faciliten su persistencia y evolución temporal con criterios de sostenibilidad.

Se deberá evitar cualquier acción que suponga el cambio de usos agropecuarios (secano, barbecho, pastoreo en extensivo). Se fomentarán y mantendrán los usos agrícolas de secano con cultivos herbáceos y las formaciones naturales o seminaturales como pastizales, ribazos, llecos con matorral, barrancos, zonas húmedas y otros que puedan servir de refugio a la flora y fauna silvestre. La ganadería extensiva de ovino es compatible con los valores protegidos por lo que se considera autorizable. Para evitar el impacto acumulativo de pequeñas actuaciones, la superficie alterada (sin capacidad de uso por parte de fauna esteparia) no deberá exceder en su conjunto del 2% de la superficie total de cada área, ni alterar la funcionalidad de la misma.

ARTÍCULO 79. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL – VEGETACIÓN DE ESPECIAL INTERÉS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los barrancos mediterráneos que forman parte de la red fluvial.

Se trata de barrancos sobre sustratos salinos que presentan vegetación bien conservada con pastos higrófilos, juncales, saladares y estartaes. Destacan el barranco de la Huesera que drena las estribaciones meridionales de la Sierra de Ujué, el barranco de Asara en la Corraliza del Villa y el barranco del Tunante que drena sus aguas hacia la laguna de Pitillas.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU. Área de especial protección por el modelo territorial, anexo PN3 del POT5.

Los usos permitidos serán aquellos que contribuyan a mantener y favorecer la conservación y la evolución de estas formaciones y por lo tanto de las condiciones edáficas y ecológicas intrínsecas, o aquellos que no supongan modificación de éstas. Con carácter general se prohibirán las actividades constructivas y aquellos usos que alteren o modifiquen sustancialmente la vegetación, el suelo, la singularidad y el objeto por el que estas formaciones han sido protegidas. Los usos autorizables serán aquellos que sean coherentes, o en otro caso compatibles, con la conservación y el mantenimiento a medio y largo plazo de las formaciones vegetales señaladas.

ARTÍCULO 80. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - ZONA FLUVIAL: SISTEMA DE CAUCES Y RIBERAS

. Ámbito territorial. Lo constituye el corredor ribereño de los cauces de los cursos fluviales existentes que atraviesan el término municipal de Santacara (río Aragón y cauces, afluentes y barrancos), junto con la vegetación natural de ribera o formaciones riparias existentes en la actualidad ligadas a dichos cursos

fluviales. La red fluvial se articula en torno al cauce principal del río Aragón que discurre por el Sur del término, de Oeste a Este.

Se incluye tanto el dominio público hidráulico como la zona de policía en ambas márgenes de los diferentes cauces, de acuerdo con las definiciones que se hacen en el RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el RD 849/1986, de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La delimitación de la zona fluvial expresada en el PUM es orientativa. Para su exacta delimitación se elaborarán estudios específicos cuando el órgano competente así lo requiera, de acuerdo a los criterios del POT5.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU. Área de especial protección por el modelo territorial, anexo PN3 del POT5. Su régimen de protección está recogido en la legislación sectorial correspondiente:

RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas
RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico
RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, el Reglamento de Planificación Hidrológica y otros reglamentos.

Previo al desarrollo de cualquier construcción que afecte al régimen de dichos cauces en terrenos de dominio público y de su zona de policía (banda de 100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del dominio público hidráulico), deberá solicitarse autorización expresa al Organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica del Ebro).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de aguas, se establece para las corrientes de agua una zona de protección del cauce natural que tendrá, en cada margen, una dimensión igual a la del propio cauce natural y que se medirá a partir del límite del mismo en cada punto. No obstante lo anterior, dicha zona de protección no será inferior a 5 m ni superior a 50 m en cada uno de dichos márgenes.

En dichas zonas de protección, los usos permitidos y autorizables deberán tener en especial consideración el mantenimiento de la calidad de las aguas y el mantenimiento de la vegetación riparia a lo largo del recorrido de las regatas para conservar el potencial de recuperación de las condiciones naturales del territorio. El régimen de usos es el establecido en el anexo PN3 del POT5. Esta protección se superpone al régimen de preservación del suelo atendiendo a las características propias del suelo en tanto no se elabore la delimitación definitiva.

Se prohíbe expresamente el cambio de uso de vegetación natural de ribera, según determina la Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra. Se prohíbe el cambio de uso en las formaciones naturales de ribera situadas junto a los cauces fluviales.

ARTÍCULO 81. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos pertenecientes al término municipal de Santacara incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra, concretamente los siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	SUPERFICIE (Ha)
11.674	El Monte	212

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU y legislación sectorial de montes. Suelo protegido por legislación sectorial. Anexo 6 del POT5.

Cualquier actuación requerirá de autorización del departamento correspondiente del Gobierno de Navarra. Se regirán asimismo por los documentos de planificación que regulen el aprovechamiento y los usos de dichos montes comunales (Proyectos de Ordenación y Estudio de Regulación de los Usos de Montes Comunales y Planes de Ordenación Cinegética).

ARTÍCULO 82. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - SUELO DE ELEVADA CAPACIDAD AGROLÓGICA

. Ámbito territorial. Lo constituyen en general los suelos de mayor calidad para usos agrícolas por su edafología, situados en la vega del río Aragón.

La delimitación de los suelos de elevada capacidad agrológica expresada en el PUM es orientativa. Para su exacta delimitación se elaborarán estudios específicos cuando el órgano competente así lo requiera, de acuerdo a los criterios del POT5.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU. Área de especial protección por el modelo territorial. El régimen de usos es el establecido en el anexo PN3 del POT5. Esta protección se superpone al régimen de preservación del suelo atendiendo a las características propias del suelo en tanto no se elabore la delimitación definitiva.

Todos los usos constructivos (sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial y en los instrumentos de ordenación territorial) se consideran prohibidos excepto las construcciones e instalaciones ligadas a la agricultura, la ganadería en extensivo, los corrales y las infraestructuras, que se consideran autorizables. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables, salvo aquellos que no requieran movimientos de tierras, que se consideran permitidos, y la extracción de gravas, que se considera prohibida.

ARTÍCULO 83. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - REGADÍOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos destinados a cultivos de regadío: regadíos tradicionales, zonas regables incluidas en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra, actuaciones realizadas y previstas en el término de Santacara.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 112 de la LFOTU. Suelo protegido por legislación sectorial, anexo PN6 del POT5.

Los valores protegidos son la productividad de la tierra y las infraestructuras de riego que han permitido aumentar la eficiencia del sistema productivo.

Todos los usos constructivos se consideran autorizables, excepto las viviendas, la ganadería en intensivo (granjas), las instalaciones e industrias "agroalimentarias", las actividades constructivas e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio y los vertederos, que quedan prohibidos por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la protección de este suelo. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables, salvo aquellos que no requieran movimientos de tierras, que se consideran permitidos, y la extracción de gravas, que se considera prohibida.

ARTÍCULO 84. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR CULTURAL - VÍAS PECUARIAS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos ocupados por los tramos de las vías pecuarias que consuetudinariamente han tenido tal calificación y destino y que atraviesan el término municipal de Santacara, en concreto la Pasada 10, el Ramal nº 14 y el Ramal de la Barca (o ramal de enlace del Ramal 14 con la Cañada Real de Tauste a Urbasa-Andía)

. Definición y régimen de protección: artículo 92, 111 y 112 de la LFOTU. Ley de Vías Pecuarias 3/1995, de 23 de marzo y Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre, de Vías Pecuarias de Navarra. Suelo protegido por legislación sectorial. Anexo PN6 del POT5.

A la delimitación de estas vías pecuarias se añaden las siguientes parcelas del municipio que cuentan con titularidad de la Comunidad Foral de Navarra-Cañadas: 220/5/14, 220/5/17, 220/5/15, 220/5/27, 220/6/153, 220/6/155, 220/6/137, 220/6/142, 220/6/141, 220/6/135 y 220/6/136.

Los terrenos deslindados de las vías pecuarias o cañadas se definen como bienes de dominio público. Cualquier actuación que pueda afectar a dichas Vías Pecuarias deberá contar con la autorización previa del Servicio de Conservación de la Biodiversidad del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, a fin de garantizar el cumplimiento del régimen de usos y actividades establecido en la Ley Foral 19/1997.

ARTÍCULO 85. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE VALOR CULTURAL - YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen los 57 yacimientos arqueológicos y 5 hallazgos aislados catalogados existentes en jurisdicción de Santacara:

REFERENCIA	NOMBRE YACIMIENTO	GRADO
09-31-220-0001	CARA	1
09-31-220-0002	ZABALA I	2
09-31-220-0003	ZABALA II	2
09-31-220-0004	EL SASO I	3
09-31-220-0005	EL SASO II	3
09-31-220-0006	COVAZA I	3
09-31-220-0007	EL SASO III	2
09-31-220-0008	LA TORRE	1
09-31-220-0009	COVAZA XVI	3
09-31-220-0010	MAZKOLANDA I	1
09-31-220-0011	LARRAGETA I	3
09-31-220-0012	LARRAGETA II	3
09-31-220-0013	LARRAGETA III	2
09-31-220-0014	PIEDRALARGA I	3
09-31-220-0015	PIEDRALARGA II	3
09-31-220-0016	SANTA ÁGUEDA I	2
09-31-220-0017	EL SASO IV	3
09-31-220-0018	EL SASO V	3
09-31-220-0019	LARRAGETA IV	2
09-31-220-0020	MAZKOLANDA II	3
09-31-220-0021	VILLAR I	2
09-31-220-0022	VILLAR II	2
09-31-220-0023	VILLAR III	2
09-31-220-0024	COVAZA II	3
09-31-220-0025	COVAZA III	2
09-31-220-0026	VILLAR IV	3
09-31-220-0027	COVAZA IV	3
09-31-220-0028	VILLAR V	3
09-31-220-0029	VILLAR VI	3

REFERENCIA	NOMBRE YACIMIENTO	GRADO
09-31-220-0030	COVAZA V	2
09-31-220-0031	COVAZA VI	2
09-31-220-0032	LARRAGETA V	2
09-31-220-0033	LARRAGETA VI	3
09-31-220-0034	LARRAGETA VII	3
09-31-220-0035	LARRAGETA VIII	2
09-31-220-0036	VILLAR Vii	3
09-31-220-0037	SANTA ÁGUEDA II	3
09-31-220-0038	SANTA ÁGUEDA III	3
09-31-220-0039	LARRAGETA IX	3
09-31-220-0040	LARRAGETA X	3
09-31-220-0041	LARRAGETA XI	3
09-31-220-0042	LARRAGETA XII	3
09-31-220-0043	COVAZA VII	3
09-31-220-0044	COVAZA VIII	3
09-31-220-0045	COVAZA IX	2
09-31-220-0046	COVAZA X	3
09-31-220-0047	LARRAGETA XIII	3
09-31-220-0048	COVAZA XI	3
09-31-220-0049	COVAZA XII	2
09-31-220-0050	COVAZA XIII	3
09-31-220-0051	COVAZA XIV	3
09-31-220-0052	VILLAR VIII	3
09-31-220-0053	VILLAR IX	3
09-31-220-0054	PIEDRALARGA III	2
09-31-220-0055	PIEDRALARGA IV	3
09-31-220-0056	PIEDRALARGA V	3
09-31-220-0057	COVAZA XV	3
09-31-220-9001	MAZKOLANDA III	Hallazgo
09-31-220-9002	PIEDRALARGA VI	Hallazgo
09-31-220-9003	VILLAR X	Hallazgo
09-31-220-9004	COVAZA XVI	Hallazgo
09-31-221-9005	SANTA ÁGUEDA IV	Hallazgo

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 112 de la LFOTU. El régimen de protección es el definido por la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra y la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Yacimientos de la categoría o grado 1 (BIC). Incluye los yacimientos:

- 09312200001. Cara. Ciudad romana declarada Bien de Interés Cultural por el Gobierno de Navarra el 26 de diciembre de 1994.

- 09312200002 La Torre. Castillo de Santacara. Declarado Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (Disposición Adicional Segunda).
- 0931220010. Mazkolanda I. Monumento megalítico. Declarado Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley Foral 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra (Disposición Adicional Segunda, punto 1.a)).

Todos los yacimientos incluirán un área de protección no menor de 50 m. El entorno de protección del yacimiento de la ciudad romana de Cara es el indicado en el plano que consta en el expediente de incoación del BIC, que fue declarado mediante Decreto Foral 254/1994, de 26 de diciembre.

La entidad local deberá redactar un Plan Especial de Protección, de desarrollo del Plan General Municipal, para la zona arqueológica y su entorno, que deberá contar antes de su aprobación definitiva con informe favorable del Departamento competente en materia de cultura. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan, el otorgamiento de licencias precisará resolución favorable de la Dirección General de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la LF 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra.

El Ayuntamiento dará cuenta al Departamento competente en materia de Cultura de las transmisiones, traslados o actuaciones que se realicen sobre este tipo de bienes y que deban ser informados y/o autorizados por aquél. Los bienes integrantes de esta categoría son inseparables de su entorno, por lo que no se autorizará el desmontado o desplazamiento de los mismos, salvo por causa de fuerza mayor o interés social.

En estos yacimientos se reconocen los usos existentes. Como únicos usos autorizables en el área BIC se permitirán aquellos que estén ligados o relacionados con la investigación, conservación, el ocio y la educación de este patrimonio y su entorno natural, siendo aplicable para estos casos la normativa foral del Decreto 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de estudios, puesta en valor, excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, el reglamento que se apruebe para regular la Ley Foral 14/2005.

En el entorno de protección no se autorizarán actividades incompatibles con la conservación del bien o que supongan un impacto visual negativo, excepto cuando deban adaptarse a los cambios de normativa urbana. En todo caso, cualquier remoción en el subsuelo deberá realizarse bajo control arqueológico.

El Ayuntamiento de Santacara procurará que, mediante los procedimientos a su alcance (permutas, adquisiciones, etc.) los terrenos que ocupan estos yacimientos pasen a ser de su propiedad, así como a establecer un programa de vigilancia especial de los mismos que evite el expolio de este Patrimonio Arqueológico.

Yacimientos de la categoría o grado 2 (Bienes Inventariados). El espacio de protección comprende no sólo la delimitación del propio yacimiento sino la de su entorno inmediato, con una franja de protección mínima de 50 m medidos a partir del perímetro exterior del yacimiento. En dicho yacimiento y su entorno de protección no se autorizará ningún tipo de actividad constructiva, como tampoco aquellas no constructivas de carácter extractivo u otras que impliquen movimientos de tierras, tales como canteras, vertederos y escombreras, explanaciones, nivelaciones y abancalamientos, viales, canalizaciones y conducciones, tendidos aéreos y subterráneos de redes eléctricas o de telecomunicaciones, repoblaciones forestales o sistemas de riego por aspersión.

El Ayuntamiento dará cuenta al Departamento competente en materia de Cultura de las transmisiones, traslados o actuaciones que se realicen sobre este tipo de bienes y que deban ser informados y/o autorizados por aquél. Los bienes integrantes de esta categoría son inseparables de su entorno, por lo que no se autorizará el desmontado o desplazamiento de los mismos, salvo por causa de fuerza mayor o interés social.

Yacimientos de la categoría o grado 3 (Bienes de Relevancia Local). Se podrá autorizar cualquier uso, previa redacción de un estudio de alternativas que deberá ser informado por el órgano cultural competente en Navarra (Sección de Arqueología de la Dirección General de Cultura del Departamento de Cultura - Institución Príncipe de Viana). Para la redacción de dicho estudio se deberá efectuar una intervención arqueológica que determine:

- a) Delimitación y evaluación precisa del estado de conservación del yacimiento, estratigrafía, secuencia cultural y de los posibles impactos patrimoniales que se puedan derivar con la realización del proyecto.
- b) Dictamen sobre las medidas preventivas y/o correctivas más adecuadas para la salvaguarda de los restos o de medidas compensatorias en caso de afección a los mismos, en función de las obras que se vayan a realizar.

La realización de estos trabajos se someterá a las disposiciones vigentes sobre concesión de autorización para prospecciones y excavaciones arqueológicas, siendo competencia de la Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología los trabajos de control e inspección. El informe que al respecto de este estudio emita esta Sección será vinculante para la concesión administrativa de la licencia para estos casos.

Queda prohibido el uso de detectores de metales en los yacimientos señalados, considerándose su uso como una falta grave contra el Patrimonio Cultural de Navarra, según lo dispuesto por la legislación vigente (art. 101 de la Ley Foral 14/2005). El empleo de detector de metales en cualquier otro lugar no catalogado precisará de informe favorable de la Sección de Registro Bienes Muebles y Arqueología, de acuerdo con las directrices recogidas en <https://www.culturainavarra.es/es/recomendaciones-sobre-el-uso-de-detectores-de-metales>.

ARTÍCULO 86. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS - ZONAS INUNDABLES

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos que presentan riesgo alto de inundabilidad para un período de retorno de 500 años, según los Mapas de Peligrosidad y Riesgo del SNCZI para el río Aragón, en lo que afecta al término municipal de Santacara, así como las llanuras aluviales y de inundación de los cursos de agua y barrancos.

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 112 de la LFOTU, así como la legislación ambiental aplicable. Suelo protegido por riesgos naturales. El régimen de usos es el establecido en los anexos PN4 y PN5 del POT5. Para las zonas inundables se deberá estar a lo señalado en el artículo 14.bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Cualquier actuación en la zona de afección y policía de los cursos fluviales requerirá el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica.

Los usos o actividades que resulten autorizables en las zonas inundables, lo serán si simultáneamente lo son en la subcategoría de suelo no urbanizable que subyace a la zona inundable. Asimismo, deberán adoptarse con carácter general las medidas de defensa contra inundaciones que en cada caso resulten oportunas, sin que ello provoque afecciones a terceros, debiendo ser autorizadas por el órgano competente.

La delimitación de las llanuras de inundación de los cursos de agua expresada en el PUM es orientativa. Para su exacta delimitación se elaborarán estudios específicos cuando el órgano competente así lo requiera, de acuerdo a los criterios del POT5. El ámbito de las zonas inundables graficado en los planos podrá adaptarse en caso de que la administración competente acuerde la revisión de los caudales máximos de avenidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 1/2001 sobre la posibilidad de establecer normas complementarias a la regulación de usos de la zona inundable establecida por el Estado en orden a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 87. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN: SUELO DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS

. Ámbito territorial. Lo constituyen las infraestructuras generales existentes en el municipio (carreteras, Canal de Navarra, líneas eléctricas de alta tensión, gasoducto, redes de agua, saneamiento y depuración).

. Definición y régimen de protección: artículos 92, 111 y 112 de la LFOTU. Cada tipo de infraestructura se

atendrá a su regulación sectorial correspondiente:

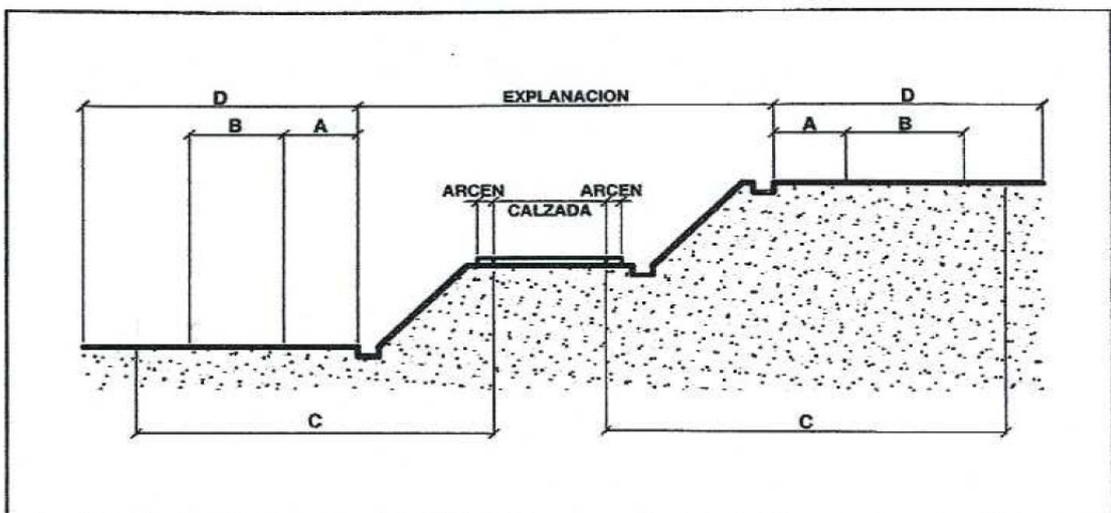
- . Carreteras: Ley Foral 5/2007 de Carreteras de Navarra
- . Canal de Navarra: Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) del Canal de Navarra
- . Gasoducto: Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) Gasificación Ribera del Ebro (BON nº 148 de 11-12-1998)
- . Líneas eléctricas: Reglamento líneas de Alta Tensión
- . Abastecimiento y saneamiento: Legislación vigente. Mancomunidad. Nilsa. Ley de Aguas. Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra

En relación con las carreteras se aplicará la normativa indicada, con las siguientes restricciones:

- No se autorizan nuevas construcciones.
- Podrán autorizarse las infraestructuras con autorización del Gobierno de Navarra.
- Las edificaciones preexistentes no declaradas fuera de ordenación podrán mantenerse con destino a las actividades y usos actuales siempre que sean usos autorizables en suelo no urbanizable. No se permitirá el aumento de superficie construida.
- A fin de prever posibles ensanchamientos y mejoras del viario, se reservará una franja de terreno definida por dos alineaciones distantes 6 metros a cada lado del eje actual de todas las carreteras incluidas en el término municipal, salvo los tramos urbanos.

El Servicio de Conservación en el Informe de la Dirección General de Obras Públicas de 31-1-2013, y complementario de fecha 1-4-2022, y en relación con las Carreteras existentes en el término municipal (NA-1240 Traibuenas-Santacara-Carcastillo y NA-5330 Pitillas-Santacara-Mélida) establece las siguientes determinaciones:

- a) En base al artículo 26.2 de la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra, el promotor deberá costear, y en su caso ejecutar, las infraestructuras de conexión con la Red de Carreteras de Navarra de la actuación que se pretenda, así como las ampliaciones que resulten necesarias en dicha Red como consecuencia del incremento de su uso generado por la actuación promovida. En su afección a la Red de Carreteras de Navarra, cada promotor, previo a la ejecución de trabajos, y junto con la preceptiva solicitud de autorización de los mismos, presentará documentación técnica que defina perfectamente las obras a realizar, para su autorización, si procede.
- b) Las zonas de protección, la línea de edificación y la zona de prohibición de publicidad de las vías de circulación que pertenezcan a la Red de Carreteras de Navarra se delimitarán acorde con la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra, en función de la categoría de las mismas.



A	ZONA DE DOMINIO PUBLICO ADYACENTE Y SU ANCHURA
B	ZONA DE SERVIDUMBRE Y SU ANCHURA
C	LINEA DE EDIFICACION Y SU DISTANCIA A LA CALZADA [$C \geq A+B$]
D	ZONA DE PROHIBICION DE PUBLICIDAD Y SU ANCHURA

1	Distancias para autopistas, autovías y vías desdobladas.
2	Distancia para carreteras de altas prestaciones, carreteras de interés general y carreteras de interés de la Comunidad Foral.
3	Distancia para carreteras locales.

DISTANCIAS EN METROS

A	1	8 m
	2	3 m
	3	
B	1	17 m
	2	5 m
	3	
C	1	50 m
	2	25 m
	3	18 m
D	1	100 m
	2	50 m
	3	30 m

c) De conformidad con el artículo 36.1 de la indicada Ley Foral, la línea de edificación de toda construcción, incluso subterránea, debe situarse, como mínimo, a 18 metros de la línea exterior de delimitación de la calzada en las carreteras afectadas.

Según el artículo 36.3, las distancias señaladas en el artículo 36.1 podrán reducirse, excepcional y motivadamente, siempre que quede garantizada la ordenación de los márgenes de la carretera, el adecuado control de sus accesos y la seguridad vial, cuando en una carretera las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas o razones técnicas o socioeconómicas así lo aconsejen.

d) En las edificaciones existentes fuera del núcleo urbano situadas con respecto a la línea exterior de delimitación de la calzada a menor distancia según el esquema anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 42.2 de la indicada Ley Foral.

e) De construirse cierres de fincas, se situarán en la línea de edificación. Sólo si son diáfanos y están compuestos por un zócalo, de 0'60 metros de altura máxima y malla metálica sobre piquetes, hasta 2 metros de altura total de cerramiento, se podrán situar a partir de la línea de delimitación exterior de la zona de explanación, como mínimo a 8 metros en las carreteras afectadas.

Si el cierre propuesto fuese de tipo ganadero, es decir, postes hincados directamente en el terreno, sin cimiento de obra de fábrica, de altura máxima 2 metros y malla, se podrán situar en la zona de Servidumbre, es decir a partir de 3 metros de la línea exterior de la explanación.

f) Los setos de cierre y plantaciones se situarán de igual forma que el zócalo de 60 cm de altura.

g) Las canalizaciones de todo tipo y arquetas se situarán por la zona de servidumbre, preferentemente en la parte más exterior disponible en esa zona, cuyo límite se establece, con respecto a la línea exterior de la explanación, a 8 metros en las carreteras afectadas.

h) En los tramos próximos al suelo urbano, por razones de seguridad vial, deben construirse aceras de 1'50 m de anchura como mínimo, situada a continuación del arcén de la carretera, adecuadamente iluminadas, e incluyendo en las mismas un colector para recogida de aguas pluviales de la carretera.

ARTÍCULO 88. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - SUELO FORESTAL

. **Ámbito territorial.** Lo constituyen las zonas actualmente arboladas situadas en el término municipal, que deben ser objeto de preservación a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad, de manera que conserven sus funciones ecológica, protectora, productora, turístico-recreativa, de creación del paisaje y de conservación de la biodiversidad.

. **Definición y régimen de protección:** artículos 92 y 113 de la LFOTU.

Cualquier parcela considerada como 'bien monte', de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, modificada parcialmente por LF 3/2007, de 21 de febrero, está sometida a lo dispuesto en la citada Ley Foral.

Actividades no constructivas: se prohíbe la corta a hecho y la quema de vegetación; podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas o caminos, los movimientos de tierras, la roturación y el aprovechamiento maderero y de leña; el resto de actividades quedan permitidas. Se prohíben las repoblaciones forestales con especies alóctonas. En cuanto a las actividades extractivas (explotación minera, extracción de gravas y arenas y canteras), la autorización de usos será según criterios generales del anexo PN8 del POT5.

Actividades constructivas: Se permiten las construcciones e instalaciones forestales y apícolas. Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Quedan prohibidas las demás, entre ellas las explotaciones pecuarias, granjas, corrales, construcciones e instalaciones de apoyo a la agricultura y la horticultura, almacenes agrícolas, trujales y bodegas, instalaciones eólicas o solares, actividades industriales, terciarias y residenciales por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la preservación de este suelo.

ARTÍCULO 89. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - FORMACIONES ARBUSTIVAS Y HERBÁCEAS

. **Ámbito territorial.** Lo constituyen las zonas con formaciones arbustivas y herbáceas (matorral o pastos), que deben ser objeto de preservación a fin de garantizar su mantenimiento. Son suelos con múltiples usos: ganadería extensiva, valor natural, caza, actividades de ocio tipo senderismo, interpretación. Su presencia y variedad contribuye en gran manera a la biodiversidad natural y paisajística de la zona.

. **Definición y régimen de protección:** artículos 92 y 113 de la LFOTU.

Los criterios de uso van orientados a impedir la pérdida de biodiversidad, evitando actuaciones muy extensas en estos suelos con diseños homogéneos, favorecer la evolución natural en las condiciones de orientación, pendiente, suelos... más desfavorables y controlar riesgos de erosión e incendios.

Actividades no constructivas: se prohíben los movimientos de tierras que supongan riesgo de erosión; el resto de actividades serán autorizables. En cuanto a las actividades extractivas (explotación minera, extracción de gravas y arenas y canteras), la autorización de usos será según criterios generales del anexo PN8 del POT5.

Actividades constructivas: Se permiten las construcciones e instalaciones forestales y apícolas. Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable, las instalaciones eólicas o solares y las infraestructuras.

Quedan prohibidas las demás, entre ellas las explotaciones pecuarias, granjas, corrales, construcciones e instalaciones de apoyo a la agricultura y la horticultura, almacenes agrícolas, trujales y bodegas, actividades industriales, terciarias y residenciales por considerar que son incompatibles con los valores

naturales que han motivado la preservación de este suelo.

ARTÍCULO 90. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL – MOSAICO MONTE Y CULTIVO

. Ámbito territorial. Lo constituyen los campos de cultivo de secano del tercio norte en el que se entremezcla vegetación, matorrales y pastizales, que deben preservarse por su valor paisajístico y ambiental sobresaliente. Presentan mayor valor ambiental que los campos de secano extensos, al ofrecer mayor refugio a flora y fauna y aprovechar el recurso trófico de los cultivos.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 113 de la LFOTU.

Las actuaciones deberán evitar la simplificación del paisaje y la roturación de las masas de vegetación situadas entre los cultivos.

Actividades no constructivas: se prohíben los movimientos de tierras, salvo de forma justificada y cuando no existan otras alternativas, en cuyo caso la alteración de la estructura del mosaico monte y cultivo será mínima. En cuanto a las actividades extractivas (explotación minera, extracción de gravas y arenas y canteras), la autorización de usos será según criterios generales del anexo PN8 del POT5 y deberán presentar de forma previa un estudio de integración paisajística de la explotación.

Actividades constructivas: Sólo serán autorizables construcciones que no alteren los valores paisajísticos de la zona, buscando la integración de las mismas. Debido a la existencia de pequeños humedales ligados a usos agrícolas y con interés para la fauna, se prohíben usos constructivos y actividades en el entorno de los mismos, en una franja de 25 m de distancia.

Aquellas partes de fincas agrícolas que acogen espueñas, bosquetes o ejemplares de arbolado aislado en el suelo agrícola, se rigen por la normativa del suelo forestal.

ARTÍCULO 91. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR AMBIENTAL - ZONAS HÚMEDAS Y ZONA FLUVIAL

. Ámbito territorial. Lo constituye el corredor ribereño de los cauces o alveos naturales de las corrientes continuas o discontinuas de agua existentes en el término municipal de Santacara (ríos, acequias, regatas y barrancos), así como las riberas y márgenes con sotos y formaciones riparias existentes en la actualidad junto a los mismos y los humedales.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 113 de la LFOTU. Anexo PN7 del POT5.

Actividades no constructivas. Queda prohibida la corta a hecho y el aprovechamiento maderero en los 5 primeros metros de la zona de preservación y la quema de vegetación.

En las zonas de preservación podrán autorizarse las acciones que impliquen movimientos de tierra y la roturación.

Quedan permitidas el resto de actividades.

Actividades constructivas. Se permiten los viveros e invernaderos y las instalaciones apícolas.

Son autorizables las piscifactorías, las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial, construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculados al medio fluvial, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución y entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

ARTÍCULO 92. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - REGADÍOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen terrenos dedicados a cultivos de regadío, tanto tradicionales como zonas regables por el Canal de Navarra.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 113 de la LFOTU.

Los valores a preservar son la productividad de la tierra y las infraestructuras de riego que han permitido aumentar la eficiencia del sistema productivo.

Todos los usos constructivos se consideran autorizables, excepto las viviendas, la ganadería en intensivo (granjas), las instalaciones e industrias "agroalimentarias", las actividades constructivas e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio y los vertederos, que quedan prohibidos por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la protección de este suelo. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables, salvo aquellos que no requieran movimientos de tierras, que se consideran permitidos, y la extracción de gravas, que se considera prohibida.

ARTÍCULO 93. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - MEDIANO VALOR PARA CULTIVO

. Ámbito territorial. Lo constituyen en general los cultivos de secano de calidad agrícola media, pastos y praderas.

. Definición y régimen de protección: artículos 92 y 113 de la LFOTU.

Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras, la apertura de nuevas pistas y caminos y la quema de vegetación. El resto de actividades quedan permitidas.

Actividades constructivas. Se permiten las instalaciones y construcciones auxiliares de apoyo a la horticultura y los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones destinadas a la ganadería intensiva, los almacenes agrícolas, las granjas, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a actividades deportivas, de ocio e industriales que deban desarrollarse en dicho suelo y las infraestructuras. Quedan prohibidas todas las demás.

Aquellas partes de fincas agrícolas que acogen espueñas, bosquetes o ejemplares de arbolado aislado en el suelo agrícola, se rigen por la normativa del suelo forestal.

ARTÍCULO 94. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR CULTURAL - CAMINOS TRADICIONALES Y PREVISTOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen la red de caminos históricos y locales principales existentes y previstos en el término municipal de Santacara: caminos rurales principales, sendas peatonales y ciclables, carreteras y cañadas.

. Definición y régimen de protección: artículos 92, 111 y 113 de la LFOTU.

En los caminos identificados, se establece una franja de protección a preservar de 3 m de anchura a cada lado medidos desde el borde exterior de dicho camino; en ella se permite la plantación de arbolado y la instalación de elementos complementarios del camino; las actividades no constructivas que impliquen movimientos de tierras requerirán autorización; y las actividades constructivas quedan prohibidas todas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

Los caminos catalogados como senderos deportivos deberán cumplir el Decreto Foral 197/2011, de 7 de septiembre, por el que se regulan las condiciones para la creación y conservación de los senderos deportivos de uso público de Navarra.

ARTÍCULO 95. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR PAISAJÍSTICO

. **Ámbito territorial.** Lo constituye el entorno del Castillo de Santacara. Se trata de elementos de excepcional valor identitario por sus méritos patrimoniales, escénicos, histórico-culturales y simbólicos. El ámbito afectado es el indicado gráficamente.

Definición y régimen de protección: artículos 92 y 113 de la LFOTU. Se deberá proteger el entorno paisajístico que da entidad al elemento singular en orden a no comprometer la imagen y perspectivas de los mismos, evitando la instalación de elementos discordantes con la singularidad del paisaje o la eliminación de elementos definitorios del mismo que supongan merma de la identidad del espacio protegido, con el siguiente régimen urbanístico:

Actividades no constructivas: se prohíbe la corta a hecho y la quema de vegetación; podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas o caminos, los movimientos de tierras, la roturación y el aprovechamiento maderero y de leña; el resto de actividades quedan permitidas. En cuanto a las actividades extractivas (explotación minera, extracción de gravas y arenas y canteras), la autorización de usos será según criterios generales del anexo PN8 del POT4.

Actividades constructivas: podrán autorizarse las infraestructuras soterradas y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del propio monumento y su entorno; quedan prohibidas todas las demás.

ARTÍCULO 96. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS

. **Ámbito territorial.** Lo constituyen la previsión de variante de la carretera NA-5330 Pitillas-Santacara-Mélida que cruza el núcleo urbano, planteándola por el Este del casco, las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración locales o comarcales situadas en el municipio y las instalaciones destinadas a la ejecución de la política energética.

. **Definición y régimen de protección:** artículos 92 y 113 de la LFOTU. Cada tipo de infraestructura se atenderá a su regulación sectorial correspondiente:

- . Carreteras propuestas: Ley Foral 5/2007 de Carreteras de Navarra
- . Líneas eléctricas: Reglamento líneas de Alta Tensión
- . Agua, saneamiento y depuración: Legislación vigente. Mancomunidad. Nilsa. Ley de Aguas. Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra

Cualquier actuación a realizar que afecte a las carreteras de titularidad de la Comunidad Foral de Navarra será informada por la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

Todos los usos constructivos se consideran prohibidos por considerar que son incompatibles con los objetivos que han motivado la preservación de este suelo, excepto las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública (siempre que no exista alternativa a su instalación fuera del ámbito reservado), equipamientos y dotaciones de interés público, así como sus construcciones e instalaciones auxiliares, que se consideran autorizables, y las obras que supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la infraestructura, que se consideran permitidas. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables.

Las autorizaciones de construcción sólo podrán otorgarse con carácter provisional, que serán demolidas o modificadas, sin derecho a indemnización, cuando deban ejecutarse las correspondientes previsiones del planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 97. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE ACTIVIDADES ESPECIALES - CEMENTERIO

. **Ámbito territorial.** Lo constituyen los terrenos actualmente existentes destinados a cementerio municipal.

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 113 de la LFOTU y Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Se permite la ampliación de los cementerios, debiendo cumplir las condiciones estipuladas en el citado Reglamento.

ARTÍCULO 98. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE SALVAGUARDA DEL MODELO DE DESARROLLO

. Ámbito territorial. Lo constituyen los terrenos colindantes con los núcleos urbanos y urbanizables, que el plan considera necesario preservar bien para salvaguardar el modelo urbanístico, impidiendo actividades o construcciones incompatibles con los criterios de desarrollo establecidos, o bien para no comprometer un crecimiento futuro cuyas características aún no se conocen.

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 113 de la LFOTU. Todos los usos constructivos se consideran prohibidos por entender que son incompatibles con los objetivos que han motivado la preservación de este suelo, excepto las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública (siempre que no exista alternativa a su instalación fuera del ámbito protegido), equipamientos y dotaciones de interés público, así como sus construcciones e instalaciones auxiliares, que se consideran autorizables. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables, salvo los vinculados a actividades deportivas, de ocio y turismo en suelos de la misma subcategoría y la quema de vegetación, que se consideran permitidos. Las autorizaciones de construcción sólo podrán otorgarse con carácter provisional, que serán demolidas o modificadas, sin derecho a indemnización, cuando deban ejecutarse las correspondientes previsiones del planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 94. CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIONES DE APOYO A LA HORTICULTURA

Se trata de casetas de aperos necesarias desde el punto de vista de la producción hortícola. Se consideran dentro de este concepto las construcciones e instalaciones relacionadas directamente con el cultivo y aprovechamiento hortícola productivo de la finca y cuyo destino exclusivo es el almacenaje de herramientas de labranza u otros elementos propios de la horticultura, estando prohibidas las casetas para horticultura de ocio.

Cumplirán las siguientes determinaciones:

- Pavimentación.

La superficie de la parcela alterada por la construcción de la caseta y pasos pavimentados no superará el 5% del total de la misma.

- Superficie máxima de la edificación:

hasta 500 m ² de parcela	8 m ²
de 500 a 1.000 m ² de parcela	12 m ²
más de 1.000 m ²	15 m ²

- Altura máxima: 2'40 m al alero (4 m de altura máxima de coronación de cubierta desde rasante en cada punto del terreno), en una sola planta.
- El interior de la caseta no podrá compartimentarse. No podrá habilitarse en su interior ninguna instalación de evacuación de aguas.
- Materiales: es de aplicación la Ordenanza de Edificación.
- Todas las edificaciones se camuflarán con doble hilera de árboles en los laterales que sean visibles desde la carretera o camino de acceso.
- La fachada del edificio o construcción tendrán una separación mínima al lindero de la parcela de 6 m, y de 50 m a otras edificaciones.
- Quedan prohibidos otro tipo de construcciones fijas o móviles, tales como porches, caravanas o similares, casetas prefabricadas, autobuses, tiendas de campaña, etc.
- Se prohíben las piscinas, frontones y cualquier otro elemento que emerja del terreno.

ARTÍCULO 95. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALMACENES AGRÍCOLAS

Se trata de almacenes de apoyo a la agricultura extensiva.

- Parcela sobre la que se asienta el almacén, superficie construída y altura: Se justificará y acreditará correspondientemente la proporcionalidad entre la construcción que se pretende y la explotación a almacenar. Previamente a la concesión de licencia de obras, se deberá justificar la vinculación entre el almacén y el total de la explotación agrícola para la cual se justifica su necesidad.
- Superficie mínima parcelas de explotación agrícola: 1'5 Hectáreas
- Condiciones de la edificación:
 - Forma de planta: cuadrada o rectangular
 - Materiales de construcción: es de aplicación la Ordenanza de Edificación
 - Las fachadas tendrán una separación mínima a los linderos de la parcela de 6 m, y de 50 m a otras edificaciones.
- Todas las edificaciones se camuflarán con doble hilera de árboles en los laterales que sean visibles desde la carretera o camino de acceso.
- El Ayuntamiento en cada caso podrá modificar las condiciones aquí establecidas justificando adecuadamente la necesidad de construcción de la edificación.

ARTÍCULO 96. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A GANADERÍA INTENSIVA Y EXTENSIVA

Se define la ganadería intensiva como aquella que no se encuentra vinculada a los recursos del suelo, fundamentándose la alimentación del ganado en productos procedentes del exterior y permaneciendo el ganado básicamente en régimen de estabulación.

Se define como ganadería extensiva aquella que basa su alimentación principalmente en el aprovechamiento directo de los recursos del suelo.

- Localización.
 - En todo caso se deberán cumplir las distancias establecidas en el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Condiciones de la edificación.
 - Altura máxima: 7 m.
 - Distancia mínima al límite de parcela: 6 m.
 - Distancia mínima entre edificaciones de una misma instalación: 3 m.
 - Materiales: es de aplicación la Ordenanza de Edificación.
 - Superficie: se justificará y acreditará correspondientemente la proporcionalidad entre la construcción que se pretende y el número de cabezas de ganado. Los edificios tendrán en su conjunto una superficie construída máxima de 2.500 m² sin que el total ocupado por edificios e instalaciones complementarias supere los 5.000 m².
- Todas las edificaciones se camuflarán con doble hilera de árboles en los laterales que sean visibles desde la carretera o camino de acceso.

ARTÍCULO 97. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES APÍCOLAS

Se incluyen dentro de este concepto las instalaciones destinadas a la cría y reproducción de la fauna apícola y a la explotación por parte de ésta de los recursos aportados por la flora melífera.

Dentro de la actividad apícola se distingue la realizada con colmenas permanentes ("fijistas") de la realizada con colmenas trashumantes ("movilistas").

La implantación se realizará de acuerdo con la normativa vigente de aplicación, que en la actualidad es

el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, con las modificaciones que se derivan del Real Decreto 448/2005 y Real Decreto 608/2006.

ARTÍCULO 98. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES FORESTALES DESTINADAS A LA EXTRACCIÓN DE MADERA O A LA GESTIÓN FORESTAL Y DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS

- Las características constructivas se atenderán en cuanto a tamaño, materiales y otras características a lo fijado por el Ayuntamiento.
- Se concederá licencia municipal en precario, en la que se especificarán las garantías necesarias para que el adjudicatario se responsabilice del desmantelamiento de la construcción y restitución a su primitiva condición del lugar de emplazamiento de la misma, una vez finalizada la explotación forestal o ejecución de las obras públicas.

ARTÍCULO 99. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PARA EQUIPAMIENTOS, DOTACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS QUE DEBAN EMPLAZARSE EN SUELO NO URBANIZABLE

Se consideran aquellas construcciones que deban necesariamente emplazarse en el medio rústico.

Se entenderá que existe necesidad de emplazamiento en el medio rural cuando, por razones de vinculación a un tipo o características de suelo concreto, las construcciones no puedan emplazarse en suelo urbano o urbanizable.

- El tratamiento de los edificios de obra encajarán en las características constructivas y arquitectónicas propias de la zona, en cuanto elementos compositivos, volumétricos, colores y acabados y su implantación se realizará con pleno respeto al medio natural, respetando la morfología y la orografía del terreno.
- Desde cada fachada del edificio habrá una distancia mínima a los linderos de la parcela de 6 m.
- La altura máxima será la necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas.
- Deberán resolverse los problemas de acceso, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica, etc. en la propia parcela, garantizándose siempre una adecuada urbanización, incluidos pavimentos y jardinería. Se dotará a las parcelas en su perímetro de una zona verde con tratamiento de césped y espacios arbóreos.
- En cada caso se justificarán los programas de necesidades y la distancia mínima a suelo urbano, pudiendo ser denegada la autorización cuando se considere que de las características del propio emplazamiento se deriva riesgo, molestia, peligrosidad o similar hacia el núcleo urbano y hacia la circulación viaria.
- No se autorizan instalaciones deportivas en suelo no urbanizable, salvo las de iniciativa pública no lucrativa. No se establecen medidas especiales para este uso, dado que el Ayuntamiento en su momento será el promotor y por tanto deberán acometerse las obras con su expresa aprobación al proyecto correspondiente.
- Podrán autorizarse los grandes espacios de ocio. Se incluyen en este punto las actividades de esparcimiento al aire libre que requieran grandes espacios abiertos en el medio rural. Se permitirán edificios auxiliares vinculados directamente al uso principal de que se trate. El Ayuntamiento en cada caso estudiará las distancias mínimas al suelo urbano y las condiciones particulares con respecto al uso y edificación.

Para el caso específico de implantación de instalaciones de obtención de energía eléctrica a partir de la energía solar sobre suelo libre (parques solares), su regulación se remite a la normativa sectorial vigente (Orden Foral 64/2006, de 24 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se regulan los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable -BON nº 48 de 21-4-2006-) y con las siguientes condiciones particulares:

- No podrán ubicarse instalaciones solares en suelo clasificado por el Plan General Municipal como Suelo No Urbanizable de Protección en cualquiera de sus subcategorías, ni en Suelo No Urbanizable de Preservación de Valor Ambiental - Forestal.
- Los parques solares con una superficie ocupada mayor de 5 hectáreas deberán localizarse a una distancia mínima del suelo clasificado como urbano o urbanizable residencial de 500 metros.
- Conforme al criterio establecido en la normativa urbanística del Plan General Municipal, las nuevas edificaciones deberán adaptarse a las características constructivas y arquitectónicas propias de la zona.
- Las construcciones, paneles e instalaciones vistas tendrán una separación mínima de 9 metros a los linderos del ámbito del parque. Dicha franja se tratará como zona verde perimetral con césped y especies arbóreas.

Para el caso particular de parkings o áreas de autocaravanas, su emplazamiento solamente se autorizará en parcelas que accedan directamente de las carreteras de titularidad de la comunidad foral de Navarra.

Con la finalidad de evitar la cercanía de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a los núcleos urbanos residenciales, se determina que no se podrán instalar antenas o estaciones para telefonía móvil o radio-enlace a menos de 1.000 m del límite del núcleo urbano y que las actividades para extracción de material sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica, Evaluación de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental integrada o unificada, deberán situarse a una distancia mínima de 2.000 m del límite del núcleo residencial.

ARTÍCULO 100. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE DEBAN EMPLAZARSE EN SUELO NO URBANIZABLE

El Decreto Foral 84/1990 de 5 de abril, en su Capítulo 3, delimita las posibles actividades autorizables y fija sus características y condiciones constructivas, así como el procedimiento y documentación necesaria para obtención de autorización administrativa. Como restricción, se determina que podrá ser denegada la autorización cuando se considere que de las características del propio emplazamiento se deriva riesgo, molestia, peligrosidad o similar hacia el núcleo urbano y hacia la circulación viaria. En todo caso, la distancia mínima de estas instalaciones industriales molestas, nocivas o peligrosas al perímetro de suelo urbano o urbanizable será de 2.000 metros.

Santacara, septiembre de 2022

POR EL EQUIPO REDACTOR:

A. Alegría - J.J. Equiza – Arquitectos

Ezequiel Urdangarín – Letrado urbanista